



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

### Restablecimiento de Derechos - Digital No.110013110023-2020-00620-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).-

Decide el Juzgado, en única instancia, el Proceso de Restablecimiento de Derechos de la menor de edad DANNA NIKOLLE GIRON VEGA.

#### ANTECEDENTES

1.- Como antecedentes, se tiene, que se presenta el señor MILSON ANDREY, a fin de reportar el caso de su hija DANNA NIKOLLE GIRON, quien, presuntamente, fue agredida sexualmente, por compañeros del colegio.

2.- De acuerdo a lo anterior, en valoración psicológica efectuada el 19 de septiembre de 2019, se concluyó y recomendó: *"A partir de la valoración realizada desde el área de psicología la presente Psicóloga suscrita al Centro Zonal Suba, basada en la Ley de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006, especifica que la adolescente DANNA NICOLLE GIRON VEGA cuenta con sus derechos vulnerados, el hecho victimizante generó en ella malestar emocional significativo y desajuste en sus diferentes áreas, por lo cual, se sugiere al defensor de familia iniciar el PARD a su favor en donde se remita atención psicológica especializada de manera prioritaria.*

*"Dada la competencia territorial se sugiere trasladar la presente historia de atención a la localidad de Kennedy.*

*(...)*

*"Se sugiere inicio de etapa de evaluación e intervención terapéutica, en donde se identifiquen factores predisponentes, precipitantes y mantenedores de conductas blanco. Se hace importante el abordaje de terapias de tercera generación, en donde se logre generar entrenamiento en conductas en regulación emocional, identificación de emociones negativas suscitadas por el evento estresor.*

*"Por lo anterior se le informa al Defensor de Familia para que proceda a realizar las acciones socio – legales correspondientes y/o recibir las orientaciones e indicaciones que considere pertinente".*

3.- Con fecha del mismo 19 de septiembre de 2019, se realizó valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por medio de la cual, se concluyó: *"Valoración de embriaguez: Por el tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos y la hora de presentación al examen no se realiza el dictamen.*

*"Valoración de edad: Hallazgos para una edad clínica aproximada de 13 años.*

*Valoración de lesiones: No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal. "1. Menor adolescente quien manifiesta haber sido víctima de maniobras a nivel genital con penetración por parte de un conocido, mientras ella se encontraba bajo efecto de sustancias embriagantes (licor), compatible con el diagnóstico de abuso sexual. 2. Al examen físico no se evidencian signos externos de trauma reciente, con edad clínica de 13 años. 3. El examen genital es normal, examen anal es normal, lo cual en ningún momento descarta lo manifestado por la menor. 4. Por el contexto del caso y el tiempo transcurrido desde los hechos se toma la siguiente muestra a) Frotis de fondo de saco vaginal para el laboratorio de biología para búsqueda de semen y/o espermatozoides b) Frotis de carrillos para eventual cotejo de ADN. 5. Por el contexto del caso además se le sugiere a la autoridad que haga una recolección de las muestras tomadas por la Clínica Juan N. Corpas, para enviarlas a los estudios pertinentes. 6. La examinada requiere continuar con la ruta de atención por el marco de la resolución 459/2012, para inicio de proceso psicoterapéutico el cual debe ser tenido en cuenta dentro de la investigación. 7. Se sugiere además valoración por psiquiatría forense para determinar secuelas en la esfera mental relacionadas con los hechos investigados".*

4.- En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019, se profirió auto de apertura de investigación en favor de la menor DANNA NICOLLE GIRON VEGA, notificando, personalmente, a los progenitores de la adolescente, señores MILSON ANDREY GIRON POVEDA y NURYSLENDY VEGA MORA, tomando, como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la NNA DANNA NICOLLE GIRON VEGA, la ubicación en medio familiar con el progenitor MILSON ANDREY GIRON VEGA.

5.- Con fecha 25 de octubre de 2019, se avoca conocimiento de las presentes diligencias por parte del Centro Zonal Kennedy De Bogotá.

6.- El día 1º de junio de 2021, se AVOCA conocimiento de las presentes diligencias por parte de este despacho judicial, ordenando surtir el trámite respectivo.

7.- El día 13 de abril del año que avanza, se recepcionó la declaración de los progenitores de las NNA, quienes, en su dicho, refirieron:

MILSON ANDREY GIRON POVEDA, padre de la joven, dijo que esta, desde la pandemia, por el tema de la virtualidad, está viviendo con la mamá y como él trabaja, no quería que la misma estuviera sola, que la relación con su hija es muy buena, tienen mucha confianza y siempre ha estado apoyándola, que con la mamá tiene buena comunicación, por el tema de la niña, indica que con las terapias a las que se asistieron, él nunca estuvo presente, porque siempre entraba la niña sola, que la niña dice que le fue bien y es básicamente porque no quiere que le recuerden la situación que vivió, que hoy día tiene más conciencia de las cosas y siente que dichas terapias, sí le han servido, que en donde vive actualmente con la mamá, la casa es propia y cuando tiene que quedarse sola, la abuelita está pendiente y si no hay quien lo esté, la llevan a su casa para él asumir esa tarea, que la niña ha mejorado muchísimo, académicamente, es una niña sana, no tiene más hermanos, que no saben si las terapias, en este momento, son suficientes, ya que la niña refiere no querer asistir más a las mismas, por eso se ha conversado sobre el cambio de residencia, para trasladarse a Castilla, cerca al colegio donde estudia la niña,

que esta, no ha tenido contacto con los presuntos agresores, sí los ha visto, pero no más, que como padre considera que la niña ha superado los hechos que dieron lugar a el presente trámite, que en cuanto a la investigación penal, todo está quieto y no ha recibido información alguna por parte de la Fiscalía.

NURYSLENDI VEGA MORA, indicó que es la progenitora de la joven, que la misma vive con ella, desde que inició la pandemia y antes , lo hizo con el papá, desde que ocurrieron los hechos más o menos unos seis meses, que la relación con el progenitor, es buena, entre los tres, existe confianza por parte de la joven hacia ellos, que en el colegio le ha ido bien, aunque perdió unas materias en el periodo, pero ya las recuperó, referente a los gastos de la joven, los asumen entre papá y mamá, y la parte académica, ella es quien está pendiente y asiste a las reuniones, respecto a la situación presentada con la joven y en donde se ordenaron las terapias, indicó, que la joven no tomo bien el tema que la viera una psicóloga, pero al final aceptó, porque era algo que se requería hacer, ya hoy en día, indica, que la joven cambió muchísimo, para bien, la ve más tranquila por toda la situación que se dio, respecto a las personas que estuvieron involucradas en la situación de la niña, no volvieron a saber nada de ellos, porque se cambiaron de barrio y todo se dejó en manos de las investigaciones, pero al momento, no saben qué ha pasado con la denuncia, informa que el colegio en donde actualmente estudia Danna, está cerca donde el papá, pero que por el momento está virtual y cuando requiera desplazarse, ella iría donde el papá o se trasladarían a vivir cerca del colegio, informa que la joven no volvió a tener contacto con los presuntos agresores, quienes son aún menores de edad, así mismo, refiere, que la joven no se queda sola en el lugar en donde viven.

Así mismo, se recibió entrevista a la adolescente, el mismo día 13 de abril del año en curso.

8.- De igual forma, se rindió informe por parte del Trabajador Social del despacho, quien conceptuó: *"...manifiesto al señor Juez que se mantenga la ubicación de la adolescente DANNA NIKOLLE GIRON VEGA, quien tiene 15 años de edad, en medio familiar, modificando la custodia a cargo de su progenitora, señora NURYSLENDI VEGA MORA.*

*"Por ello considero desde el punto de vista social, que se debe cerrar el proceso, sin necesidad de seguimiento por parte del equipo técnico del Centro Zonal Kennedy del I.C.B.F.; y a su vez remítase el expediente digital a dicho centro zonal".*

9.- Por auto de fecha 15 de julio hogaño, se corrió traslado del citado informe social, término que venció en silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

En el caso presente, no se observa vicio procedimental alguno, capaz de invalidar total o parcialmente, lo actuado y dada la competencia para conocer del mismo, en virtud de lo reglado en el numeral cuarto del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a dictar sentencia, en los siguientes términos,

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN:**

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, está consagrado en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), como un instrumento fundamental que busca la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derechos, así como restablecer la capacidad de disfrutar efectivamente los derechos que han sido vulnerados, amenazados y/o inobservados, teniendo como fundamento los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad

de derechos, enfoque diferencial y la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos, se encuentran *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”*

Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños, niñas, y adolescentes, gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.

En la Sentencia T – 510 del 19 de junio de 2003, la Corte consideró, en relación con el referido concepto:

*“¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.*

Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada, ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T- 394 de 2004, M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

*“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el*

*preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.*

*"Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".*

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su

personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

Por otra parte, el artículo 9 , de la Convención sobre Derechos del Niño, dispone que los niños tengan derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad. Allí se establece: "**Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, *excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.*** (...) 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño".

Por otro lado, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 22, establece que los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a tener una familia y a crecer en su seno, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente, consagra, que solo podrán ser separados de ella, cuando la familia no les garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto. En esencia, como principio general, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, tiene un status fundamental, tanto en la Carta como en los convenios internacionales. Así tenemos, que aunque se acepta que la reclusión de uno de los miembros de la familia es una restricción legítima del derecho de los niños a estar con sus padres, esta medida debe estar acorde con los postulados constitucionales.

Así mismo, la Corte Constitucional, respecto al derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, en la sentencia T -090 de 2010, indicó: "*Ciertamente, el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separado de ella, implica garantizarle al menor una unidad familiar, la cual en principio es responsabilidad de los padres, quienes **son los principales responsables de proteger, de darle afecto, educación, alimentación, cuidado, establecer lazos de comunicación y confianza.** No obstante, cuando los padres desconocen la responsabilidad de mantener el vínculo familiar, al cometer actos de maltrato, abandono, explotación económica, y abusos sexuales, entre otros, sitúan al menor en un entorno de vulnerabilidad, donde el Estado, en virtud del interés superior de los derechos del niño, debe suplir la ausencia de los padres y amparar al menor de edad"*

Por su parte, la sentencia T - 844 del 2011, refiere:

"*Esta Corporación ha señalado que este derecho tiene una especial importancia para los menores de dieciocho años, puesto que por medio de su ejercicio se materializan otros derechos constitucionales que, por lo tanto, dependen de él para su efectividad, es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta. Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que "desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez".*

"*De lo anterior, se deriva la regla de la presunción a favor de la familia biológica, según la cual, **las medidas estatales de intervención en la vida familiar, únicamente pueden traer como resultado final la separación de los***

**menores de dieciocho años, cuando quiera que ésta no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico.** En el mismo sentido, el Código de la Infancia y Adolescencia colombiano consagra el derecho de los niños a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.

### **Normatividad que regula el procedimiento de restablecimiento de derechos de los niños**

El artículo 39 del Código de la infancia y la Adolescencia indica, que corresponde a la familia garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, así:

*"1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.*

*(...)*

*5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.*

*(...)*

*7. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.*

*(...)*

*9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida."*

En los procesos de Restablecimiento de Derechos, se debe verificar, por parte de la autoridad competente, **la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de establecer la existencia de alguna vulneración.** En este orden de ideas, el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el 1 de la Ley 1878 de 2018 señala que en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos realizando:

1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

Determinada alguna situación de vulnerabilidad o amenaza de derechos, el Estado debe intervenir, a fin de garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes a través de los mecanismos legales establecidos. Así, el Código de Infancia y Adolescencia consagra "medidas de restablecimiento de derechos", las cuales tienen por objeto "la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados".

Entre las medidas a tomar, se establecen: la amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico, el retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas

en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado, la ubicación inmediata en medio familiar, entre otras (artículo 53).

### **ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL DOSSIER DE PRUEBAS OBRANTE DENTRO DEL PLENARIO:**

Frente al caso en concreto, se debe recordar, que la iniciación de la actuación administrativa fue el resultado de la comparecencia del señor MILSON ANDREI, ante el I.C.B.F., a fin de reportar el caso de su hija DANNA NIKOLLE GIRON, quien, presuntamente, fue agredida, sexualmente, por compañeros del colegio.

Dentro de esta actuación, el ICBF, recaudó una serie de pruebas, con el fin de establecer las condiciones de todo orden, sociales, morales, afectivas, etc., que rodean a la menor de edad Danna Nikolle; de dicho estudio, se logró establecer, en dicho momento, que la joven proviene de una familia monoparental, con jefatura materna, los progenitores MILSON ANDREY GIRON POVEDA y NURYSLENDI VEGA MORA, entablaron un noviazgo, de la cual nació la niña y posteriormente, una unión libre por 6 años, niegan antecedentes de violencia intrafamiliar, consumo de sustancias psicoactivas y alcohol, la relación terminó por diferentes expectativas en sus proyectos de vida.

Las relaciones familiares que se construyen entre los integrantes del grupo familiar, son estrechas y funcionales, los progenitores están pendientes del desarrollo de la niña, tienen acuerdos de crianza y comparten actividades juntos, a la fecha, tienen acuerdo verbal, en cuanto al régimen de visitas y cuota de alimentos.

Así mismo, dentro de las pruebas recaudadas por este despacho, se escuchó en declaración a los progenitores de la joven, señores MILSON ANDREY GIRON POVEDA y NURYSLENDI VEGA MORA, quienes manifestaron que la joven, en estos momentos, se encuentra bien, bajo el cuidado de su progenitora, que se halla estudiando, virtualmente, debido a la situación actual, por cuenta de la pandemia, que quienes se encargan de sus gastos y todas sus necesidades, son ellos dos, como progenitores, así como quienes se encargan de su cuidado, ya que ella nunca está sola, adicional a que, respecto al caso en concreto, la joven no ha tenido contacto con sus presuntos agresores, así como que, de igual forma, terminaron el tratamiento psicológico por parte del I.C.B.F., que ha sido benéfico para la misma, quien, en la actualidad, se encuentra más tranquila.

De igual forma, se rindió informe por parte del Trabajador Social de este despacho, dentro del cual se concluyó, que se debe mantener la ubicación en medio familiar a la joven, con su progenitora.

En razón a lo anterior, se evidencia, de las pruebas recaudadas, que los señores MILSON ANDREY GIRON POVEDA y NURYSLENDI VEGA MORA, progenitores de la menor de edad DANNA NIKOLLE GIRON VEGA, se encuentran en condiciones de continuar asumiendo el cuidado de su hija, según se desprende del dicho en la audiencia celebrada en este despacho judicial, el día 13 de abril del año que avanza, de lo cual señalan, que su hija se encuentra en buenas condiciones, tanto de salud, educativas y sobre todo, de cuidado, frente a la situación ocurrida con sus compañeros de colegio y presuntos agresores, que tanto ella, como el papá, asumen todas las necesidades de la niña, que no consideran que la misma deba asistir a más terapias, ya culminaron el proceso terapéutico y el mismo, ha sido benéfico.

Con los anteriores hechos, se demuestra, a todas luces, que en el caso en concreto, se dan los presupuestos necesarios, para establecer que se han superado, por la familia, en especial, por sus progenitores MILSON ANDREY GIRON POVEDA y NURYSLENDI VEGA MORA, con apoyo del I.C.B.F., donde se

llevó a cabo proceso terapéutico, las razones por las cuales se inició el PARD, en favor de la joven DANNA NIKOLLE, pues, se encuentra que la misma ha superado, positivamente, las circunstancias por las cuales se dio origen al presente proceso de restablecimiento de derechos, lo anterior, teniendo en cuenta el dicho de sus mismos progenitores, en la declaración rendida ante este Juzgado.

De acuerdo a lo anterior, como quiera que, desde el momento en que se profirió auto de apertura de medida de restablecimiento de derechos, con ubicación de la niña en medio familiar con sus progenitor, se encuentran satisfechas las necesidades básicas de la misma y en especial, sus derechos a tener una familia y no ser separada de ella, en el caso en particular, ya que sus progenitores están pendientes de su cuidado, y en la actualidad, por decisión del núcleo familiar, la misma se encuentra, nuevamente, viviendo con su progenitora, y del relato de los mismos, ella está en buenas condiciones de cuidado por parte de su mamá, para este juzgador es claro, que la joven deben continuar bajo el cuidado de su progenitora, quien le provee todo lo necesario para su bienestar, con la ayuda y apoyo de su progenitor.

Se advierte, que la decisión aquí proferida, fue adoptada, en aras de proteger los derechos fundamentales de la joven, teniendo en cuenta que, en cabeza de sus progenitores, en especial, de su progenitora, encontrará satisfechas todas sus necesidades básicas, quien está en condiciones de garantizarle la protección y restablecimiento de sus derechos.

Así las cosas, al darse cumplimiento a lo normado en el comentado artículo 103 del CIA, la niña se mantendrá en medio familiar en cabeza de su progenitora, superando, de igual forma, la vulneración de sus derechos, con ocasión a la situación presentada, razón por la cual se ordenará el cierre.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO** el estado de vulneración de los derechos de la menor de edad DANNA NIKOLLE GIRON VEGA.

**SEGUNDO: ADOPTAR,** como medida de restablecimiento de derechos de DANNA NIKOLLE GIRON VEGA, mantener la ubicación en medio familiar, bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora NURYSLENDI VEGA MORA, con el fin de protegerle, integralmente, en aras del restablecimiento de sus derechos.

**TERCERO: CERRAR** el proceso de administrativo de restablecimiento de derechos abierto a favor de DANNA NIKOLLE GIRON VEGA.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y al Ministerio Público.

**QUINTO: ORDENAR** devolver el proceso al Despacho de conocimiento que lo remitió.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', is written over the word 'NOTIFÍQUESE'.

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 112

HOY: 25 de Agosto de 2021

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
KELLY ANDREA DUARTE MEDINA

Secretaria